

NOTIFICACION



Maipú 24 JUN. 2014

Notifico a Ud. que con fecha 19 JUN. 2014

_____, en el proceso Rol 3161-12
354

se ha dictado la siguiente resolución, a Fs. _____

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N° 3161-2012

Maipú, diecinueve de junio de dos mil catorce

Por recibidos estos antecedentes, de la Corte de Apelaciones de Santiago

Cumplase, pasen los autos para proceder a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado por SS. Ilustrísima a fojas 343 de autos.

Si la condenada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, no pagare la multa impuesta en sentencia de fojas 341 y siguientes, ascendiente a la suma de **50 UTM.**, dentro de 5 día de notificada; despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches, por vía de sustitución y apremio.

Notifíquese

Rol: 3161-2012.

REGISTRO DE SENTENCIAS

04 JUL. 2014

REGION METROPOLITANA

Dictada por doña **Carla Torres Aguayo**, Juez Titular

Autorizada por doña **Paula Buzeta Novoa**, Secretaria Titular



*7354
Notificados
Cencosud
Juicio*

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su motivo décimo, que se elimina.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que con el mérito de los documentos agregados de fs. 8 a 30, apreciados de conformidad a las normas de la sana crítica, es posible tener por acreditada la ocurrencia del hecho que sirve de base a la pretensión, esto es, que aproximadamente a las 21:50 horas del día 6 de marzo de 2012, encontrándose estacionado el vehículo Kía Morning, modelo EX 1.1, color negro galaxia, placa patente NW-4619-5, año 2007, de propiedad de Felipe Beasaim Chandía, en el estacionamiento subterráneo del supermercado Jumbo Pajaritos, de la empresa Cencosud Retail S.A., mientras su dueño se encontraba realizando compras en el local, fue violentado rompiéndole las chapas de la puerta del conductor, capot, puerta trasera y de contacto destruidas y su alarma inutilizada, siendo sustraídas desde su interior un notebook y la radio del vehículo, lo que fue advertido por el afectado al regresar en busca de su automóvil y de lo cual dejó constancia en el Libro de Reclamos del Supermercado dando cuenta inmediata a Carabineros de Maipú;

Segundo: Que, considera la denunciada que no le cabe responsabilidad en esa sustracción, aduciendo, reseñadamente, que el estacionamiento es un recinto abierto; que no es posible una vigilancia completa en términos de eficiencia; que no es su voluntad mantener ese recinto sino que lo hace por imperativo legal ya que, de lo contrario, la autoridad comunal no le habría cursado el proyecto comercial; y que tampoco resulta aplicable la Ley N° 19.496 dado que no es “proveedora” de tal estacionamiento;

Tercero: Que para hacerse cargo de tales defensas la Corte tiene en cuenta un hecho público y notorio, tampoco contradicho por alguna evidencia en contrario de este expediente, como lo es que centros comerciales tan grandes como el Supermercados Jumbo donde ocurrieron los hechos, están dotados de amplios espacios, tanto abiertos como cerrados, para que los clientes consumidores estacionen sus vehículos; que ello obedece, de acuerdo a una máxima de experiencia, a que la provisión por parte de los particulares de cantidades significativas de productos expendidos en tales centros de negocios hace dificultoso el traslado de las mismas utilizando movilización pública, por lo que se procura atraer a los compradores con sus medios de transporte particular, clientes que, como es evidente, han de preferir estacionarlos en lugares inmediatamente colindantes con los establecimientos donde se proveen; que, por lo mismo, cadenas de supermercados como la de que se trata, construyen dichos espacios y los protegen con personal que, directa o indirectamente, de ellos depende o ellos controlan.

Siendo así, no merece dudas a la Corte que el Supermercado Jumbo de Pajaritos no solamente vende o provee especies a los consumidores, sino que, para ello y al mismo tiempo, les presta el servicio de aparcamiento.

Lo uno y lo otro van de la mano, por cuanto es parte de la exitosa provisión y numerosa clientela la existencia de la prestación del servicio de estacionamiento y, por lo mismo, se hace enteramente aplicable la citada Ley N° 19.496, que justamente norma las relaciones entre proveedores y consumidores, entre servidores y servidos;

Cuarto: Que tampoco influye en lo expresado la circunstancia de considerarse obligada por la ley la demandada a construir los aparcamientos en comento.

Por el contrario, cuando la normativa vigente impone la carga de incluir los mismos cada vez que se levanta un proyecto de magnitud, es por sí sola significativa de que ha sido el ordenamiento jurídico el que ha deseado que ello forme parte del comercio que, por lo mismo, no puede entrar en

funcionamiento a falta de ello, pues la dirección de obras correspondiente no podrá darle el visto bueno;

Quinto: Que, en consecuencia, se tiene que Cencosud Retail S.A. ha infringido el artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, puesto que al prestar el servicio de estacionamiento inherente a su comercio de provisión a consumidores, incurrió en negligencia, por no haber custodiado debidamente el vehículo que allí estacionó el cliente denunciante, por mientras allí se proveía, lo que acarreó a éste, a la postre, la sustracción de especies desde el interior de su vehículo y daños en el mismo;

Sexto: Que tampoco hace falta argumentar mayormente para concluir que la sustracción de una especie en un recinto de estacionamiento inmediatamente aledaño a un supermercado y que forma parte de la misma edificación, es un riesgo que no puede considerarse imprevisible ni inevitable;

Séptimo: Que por la infracción a la Ley 19.496 ha de responder el representante legal de la denunciada;

Octavo: Que debido a lo que preceptúa el artículo 24 de la mencionada legislación de defensa del consumidor, por haberse infringido el artículo 23 de la misma, ha de sancionarse a la responsable, con la multa que se dirá, accediéndose de esa manera a la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor en lo principal de fojas 1.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos asimismo, a lo que prevé el artículo 58 letra g) de dicha normativa, **se revoca**, en lo apelado, la sentencia de uno de agosto de dos mil trece, escrita de fs. 281 a 294, que desestima la denuncia de fojas 1, declarándose en su lugar que se la acoge, debiendo la Cencosud Retail S.A. enterar por concepto de multa el equivalente en pesos a cincuenta Unidades Tributarias Mensuales (50 UTM), con costas de ambas instancias.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Figueroa.

Policía Local N° 1783-2013.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Carlos Cerda Fernández, conformada por la Ministra (S) señora Teresa Carolina Figueroa Chandía y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.

Maipú, primero de agosto de dos mil trece.

VISTOS:

Denuncia infraccional en procedimiento por infracción a la Ley 19.496,* sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por doña Johanna Scotti Becerra, abogado, en representación para estos efectos de **SERNAC**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, en contra de **CENCOSUD SUPERMERCADOS LTDA.**, RUT. 76.695.780-3, representada legalmente por don Ricardo González Novoa, ambos domiciliados en Avenida Kennedy N° 9001, piso 4, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La parte denunciante, en Causa Rol N° 3161-2012, señala que dicho servicio ha tomado conocimiento del reclamo efectuado por don Felipe Beasain Chandía, señalando que el día 06 de marzo del 2012, dejó el vehículo de su propiedad, placa patente NW.4619, marca Kia, modelo Morning EX 1.1., color negro galaxia, en los estacionamientos de que dispone la denunciada para sus clientes, ubicado en Avenida Pajaritos N° 3302, de esta comuna. Luego de realizar las compras en dicho establecimiento, salió desde el interior hacia los estacionamientos, cerca de las 21:52 horas, momento en el cual se percató que su vehículo había sido violentado, encontrándose reventadas las chapas, la alarma inutilizada, y sustraídas desde su interior diversas especies, entre ellas un notebook, radio del vehículo. Luego de ello efectuó el reclamo pertinente en el supermercado, estampando posteriormente la correspondiente denuncia ante Carabineros de Chile, de la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú. Finalmente presentó el reclamo ante el SERNAC bajo el N° 5964238, quien se comunicó con la denunciada, y respondió evitando sus responsabilidades.



f 282
documentos
ochenta y
dos

Así por tanto, solicita se condene a la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.** al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

Que acompaña en dicho acto, la documentación –no objetada– consistente en: 1) copia simple de certificado de inscripción respecto del vehículo placa patente NW-4619-5, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 2) copia simple de boleta de compra N° 047883, de fecha 06 de Marzo del 2012, emitida por Jumbo, ubicado en Av. Pajaritos N° 3302, Comuna de Maipú; 3) set de 7 fotografías simples del lugar de los hechos denunciados y del interior y exterior del vehículo placa patente NW.4619; 4) copia simple de parte denuncia N° 2178, de fecha 07 de marzo de 2012, efectuada para ante la Fiscalía Local de Maipú; 5) copia simple de reclamo ingresado a local denunciado con fecha 06 de marzo de 2012, efectuado por don Felipe Beasain Chandía; 6) copia simple de formulario único de atención al público N° caso 5964238, de fecha 08 de marzo del 2012, emitido por SERNAC Facilita; 7) copia simple de carta traslado emitida por SERNAC, a la denunciada de autos; 8) copia simple de carta suscrita por don Juan Guillermo Flores, en representación de Cencosud Supermercados S.A. dirigida a SERNAC; 9) copia simple de cédula de identidad de don Felipe Andrés Beasain Chandia; 10) documento con antecedentes propios de los hechos denunciados; 11) copia simple de boleta de ventas y servicios, de fecha 06 de marzo de 2012, emitida por Servicio Técnico M.L.

SEGUNDO: Que, a fojas 46 de autos, mediante minuta escrita, por intermedio de su abogado don Juan Guillermo Flores Sandoval, presta declaración indagatoria la denunciada y demandada de autos, quien señala que a su representada no le consta que efectivamente se haya producido el robo que se menciona en la denuncia, ni si es que si efectivamente este se produjo no les consta que ciertamente este se haya producido en los estacionamientos



5283
doscientos
ochenta y
Tres

propiedad de su representada. Aún más en este sentido, en la ocurrencia de estos hechos se está en presencia de hechos cometidos por terceras personas ajenas a su representada y por lo cual ninguna responsabilidad le cabe a esta.

Por último, agrega que los estacionamientos que brinda su representada es una facilidad que les otorga a los clientes de este establecimiento, pero en ningún caso implica asumir obligaciones de vigilancia y custodia respecto de los vehículos que allí se estacionan, ya que su representada ningún ingreso percibe, no cobra algún precio por el uso de estos estacionamientos.

TERCERO: A fojas 49, comparece don Felipe Andrés Beasain Chandía, C.I. 15.098.802-0, domiciliado en Avenida Edmundo Eluchans N° 761, Reñaca, Viña del Mar, quien se hace parte en el presente juicio.

En el mismo acto interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, RUT.: 81.201.000-K, representada legalmente por don Ricardo González Novoa, ambos domiciliados en Avenida Kennedy N° 9001, 4° piso, comuna de Las Condes, en virtud de los hechos expuesto en la denuncia de autos.

Solicita por concepto de daño emergente la suma de \$ 1.629.000.- pesos, fundamentado en la perdida de las siguientes especies: 1) computador notebook Apple Macbook Pro, por \$900.000.- pesos; 2) Radio Mp3 JVC por \$74.000.- pesos; 3) chapas de autos Kia Morning 2007 por \$200.000.- pesos; 4) Alarma de auto Kia Morning por \$55.000.- pesos; 5) tramites varios y activación de seguros por \$400.000.- pesos.

Seguidamente requiere por concepto de daño moral la suma de \$ 1.800.000.- pesos, en razón que su vehículo estuvo en taller mecánico por el plazo de 30 días, generando traslados varios en locomoción colectiva.



fs 28 y
doscientos
ochenta y
cuatro

Por lo anterior, solicita, se acoja la demanda en todas sus partes, condenando a la contraria al pago de \$3.429.000.- pesos., o lo que esta magistrado estime conforme a derecho, mas los intereses, reajustes, y con expresa condenación en costas.

Acompaña en dicho acto los siguientes documentos -no objetados- por la contraria:- 1) copia simple de parte denuncia N° 2178, de fecha 07 de marzo de 2012, efectuada para ante la Fiscalía Local de Maipú; 2) copia simple de reclamo ingresado a local denunciado con fecha 06 de marzo de 2012, efectuado por don Felipe Beasain Chandía; 3) copia simple de boleta de compra N° 047883, de fecha 06 de Marzo del 2012, emitida por Jumbo, ubicado en Av. Pajaritos N° 3302, Comuna de Maipú.

CUARTO: A fojas 62 consta estampado receptorial que da cuenta de la notificación de la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios respecto de la parte de **CENCOSUD SUPERMERCADOS LTDA.**

QUINTO: A fojas 221, y siguientes, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia del apoderado don Rodrigo Avello Avello, en representación de la parte denunciante de **SERNAC**, la parte demandante de Felipe Andrés Beasain Chandía, y por la parte denunciada y demandada el apoderado don Maximiliano Zaror Abumohor, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte de denunciante de **SERNAC**, ratificó denuncia de fojas 1 a 13 ambas inclusive, solicitando se acoja en todas sus partes y se condene a la denunciada a las máximas multas, con costas.

La parte demandante de Felipe Andrés Beasain Chandía, ratificó demanda civil de fojas 49 y siguientes, solicitando se acoja en todas sus partes, con costas.



285
doscientos
ochenta y
cinco

La parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.** formula sus descargos por escrito contestando denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando se tenga como parte integrante de esta audiencia.

Alega primeramente que carece la denunciada y demandada civil de legitimación pasiva, atendido a que no se dan los presupuestos de los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 19.496, ya que no posee la calidad de proveedor a su respecto, pues no existió relación contractual ni onerosa entre las partes, y sólo se ha verificado un hecho distinto a la relación calificable como de consumo, materia fuera del ámbito de la aplicación de la ley en comento. Que se permita el libre acceso a su establecimiento a personas no constituye ni deriva en acto de consumo de aquellos sancionados al amparo de la Ley Nº 19.496.

Señala la parte reclamada que **CENCOSUD RETAIL S.A.** tiene estacionamiento a disposición del público, los que son de libre acceso y circulación del público en general y por cuyo uso no se cobra precio y que su costo no se traslada de ninguna manera a sus consumidores. Sin embargo, no se trata de recinto cerrado que cuente con controles o vigilancia en su entrada y salida, ni tampoco en su interior. Que si dispone de guardias de seguridad quienes lo recorren con el objeto de realizar cierta vigilancia y fundamentalmente de velar por el adecuado orden y circulación en su interior, pero le es imposible garantizar a sus clientes la absoluta indemnidad de sus vehículos frente a posibles robos u otros daños.

Alega además que las normas contenidas en la Ley Nº 19.496 al caso de autos le son inaplicables atendido a que las partes no tienen la calidad de consumidor ni proveedor, exigidas por la ley en comento. Agrega que a pesar de contar la denunciada con estacionamientos subterráneos y de superficie, éstos no han sido contruidos para atraer a la clientela, sino que en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias exigidas por las autoridades comunales



286
ochocientos
ochenta y
seis

para la aprobación del proyecto de construcción del supermercado, conforme a la ley.

Que **CENCOSUD RETAIL S.A.** no ha infringido disposición alguna de la Ley Nº 19.496, puesto que no consta que don Felipe Beasain Chandía, haya concurrido al establecimiento comercial, ni tampoco que haya dejado el móvil estacionado en los estacionamientos de la denunciada; además se ignora de ser afirmativo, si es que portara todas y cada una de las especies individualizadas; asimismo se ignora si el denunciante ha tomado todas las medidas de seguridad adecuadas al momento de dejar el móvil, cumpliendo con su deber legal de evitar los riesgos inherentes al dejar estacionado su automóvil en el mencionado lugar.

Que además de lo ya expresado, **CENCOSUD RETAIL S.A.** no posee calidad de proveedor, y el sólo hecho de mantener abiertos al público en general los estacionamientos situados al interior de su recinto no significa que ello le otorgue calidad de proveedor, conforme lo dispone la Ley Nº 19.496.

En el mismo acto, contesta además Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada en su contra señalando que no existe relación de causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia que se imputa a la demandada, puesto que este existe cuando el hecho culpable es la causa directa y necesaria del daño ocasionado, esto es, cuando sin él este último no se habría producido. Que los perjuicios se derivarían del hecho de no haber vigilado ni protegido el automóvil del demandante y de las molestas producidas por el daño ocasionado en él.

Que los perjuicios que se reclaman no son consecuencia del actuar de la demandada, sino que resulta evidente que los hechos se sucedieron a raíz del actuar de terceras personas que habrían cometido el ilícito, no cabiendo en tales hechos participación alguna de su representada.



f 287
descueto
ochuta y
piete

Señala además que el actor deberá acreditar fehaciente y pormenorizadamente los daños que dice haber sufrido al respecto, el carácter de consumidor respecto de su representada, el que haya portado todas y cada una de las especies señaladas en la denuncia, y demanda civil, efectividad de la comisión del hecho ilícito, efectividad de la comisión de este en los estacionamientos de su representada, actuar negligente de la denunciada y demandada. Y finalmente, el quebrantamiento y faltas en el cumplimiento de las medidas mínimas de seguridad. Además de aquello, debiendo acreditarse la efectividad de que el automóvil en cuestión se haya encontrado al interior de los estacionamientos de su representada, y el monto exigido por el demandante corresponda efectivamente a las especies dañadas, y por último que el actor no se haya expuesto imprudentemente al riesgo de los daños ocurridos en su vehículo. Solicitando en definitiva se rechace la demanda en todas sus partes con expresa condenación en costas.

Que en dicha presentación acompaña los siguientes documentos -no objetados-: 1) copia simple de fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 21 de Octubre del 2008, ingreso corte N° 5145/2008; 2) copia simple de fallo dictado por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 14 de julio del 2010, ingreso corte N° 2919/2010; 3) copia simple de fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 18 de mayo del 2010, ingreso corte N° 548/2010; 4) copia simple de fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 29 de septiembre del 2010, ingreso corte N° 1632/2010; 5) copia simple de fallo pronunciado por el 2° Juzgado de Policía Local de Las Condes, en la causa rol N° 126.039-2004, y la resolución de la confirmación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 107/2006; 6) copia simple de fallo pronunciado por el 3° Juzgado de Policía Local de La Florida, en la causa rol N° 2005-001580-011, y la resolución de la



288
docu-
mentos
oculta y
ocho

confirmación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 8282/2005; 7) copia simple de fallo pronunciado por el Juzgado de Policía Local de Quilicura, en la causa rol N° 27.130-1, y la resolución de la confirmación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 6662-2006; 8) copia simple de fallo pronunciado por el 2° Juzgado de Policía Local de Las Condes, en la causa rol N° 35.340-5-2008, y la resolución de la confirmación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 4.142-2009; 9) copia simple de fallo pronunciado por el 3° Juzgado de Policía Local de Las Condes, en la causa rol N° 100.453-07-08, y la resolución de la confirmación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 10.376, de fecha 07 de octubre del 2009; 10) copia simple de fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 10 de noviembre del 2010; 11) copia simple de fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 05 de julio del 2011; 12) copia simple de fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, con fecha 10 de septiembre de 2012; 13) copia simple de fallo pronunciado por el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú, en causa rol N° 7958-2010, y la resolución de la confirmación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 2582-2011, de fecha 26 de septiembre del año 2012;

La parte denunciante de **SERNAC**, ratificó los documentos acompañados en la denuncia de fojas 14 a 36, ambas inclusive.

Acompaña además en dicho acto, los siguientes documentos: 1) copia simple de fallo pronunciado por Exma. Corte Suprema de Justicia, rol corte N° 9842-11, de fecha 26 de diciembre del año 2011; 2) copia simple de fallo pronunciado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 844-2011, de fecha 06 de octubre del año 2011; 3) copia simple de fallo pronunciado por el 2° Juzgado de Policía Local de Las Condes, en causa rol N°



4289
doscientos
ochenta y
nueve

90.625-10-2010, de fecha 10 de febrero de 2011; 4) copia simple de fallo pronunciado por el Juzgado de Policía Local de La Pintana, en causa rol N° 105039-5, de fecha 06 de octubre de 2011; 5) copia simple de fallo pronunciado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, ingreso corte N° 447-2012-CIV, de fecha 11 de junio del año 2012; 6) copia simple de fallo pronunciado por el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú, en causa rol N° 1004-2005, y la resolución de la confirmación por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 1.724-2.008, de fecha 18 de junio del año 2008; 7) copia simple de fallo pronunciado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 5225-2010, de fecha 16 de mayo del año 2011; 8) copia simple de fallo pronunciado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso corte N° 544-2010, de fecha 13 de julio del año 2010; 9) copia simple de fallo pronunciado por el 3° Juzgado de Policía Local de Las Condes, en causa rol N° 3.2147-2009, de fecha 24 de diciembre de 2009.

La parte demandante de Felipe Beasain Chandía, ratificó los documentos acompañados que rolan a fojas 51 a 55 inclusive.

La parte denunciada y demandada de **CENCOSUD RETAIL S.A.** ratifica los documentos acompañados en la contestación.

Que no se rinde prueba testimonial.

Que la parte de SERNAC solicita, se oficie al Supermercado denunciado a fin de que informe si es que existen cámaras de video en sus estacionamientos y de ser así, que acompañe los videos pertinentes. Conjuntamente solicita se oficie a fin de que se informe sobre los trabajadores que se encontraban trabajando dicho día, en dicho local comercial, además que se señale si el guardia señor Alex Olate Herrera, mantenía la calidad de trabajador directo o indirecto.



1290
doscientos
noventa

A su vez, la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, solicita se oficie a la Superintendencia de Valores y Seguros, a fin de que informe si existen seguros asociados al vehículo placa patente NW-4619.

SEXTO: De fojas 228 a fojas 250, rolan oficios de diversas compañías de seguros, en respuesta a lo solicitado por esta magistratura. Informes complementarios que son también agregados a estos autos a fojas 269 y siguientes.

SÉPTIMO: A fojas 251, rola oficio remitido a esta judicatura por **CENCOSUD RETAIL S.A.**

OCTAVO: A fojas 253, y siguientes, comparece la parte denunciante de **SERNAC**, solicitando se tenga presente al momento de resolver algunas consideraciones de hecho y de derecho. Primeramente hace una relación pormenorizada de los hechos ya expuestos en la denuncia de fojas uno. En segundo lugar y respecto de los medios probatorios aportados, enumera la prueba documental rolante a fojas 16 y siguientes. Señala que conforme al sistema de apreciación de prueba, que rige el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, han quedado acreditados todos y cada uno de los hechos denunciados, su dinámica y ocurrencia. Finalmente en cuanto al derecho, expone que la denunciada, es una empresa, una persona jurídica, por tanto el servicio de estacionamientos, no constituye un servicio ajeno a su giro, sino que es complementario. Que el costo monetario de estos servicios complementarios, particularmente el de estacionamiento se encuentra incorporado en los costos de explotación del negocio, por lo cual, es responsable de la adopción de medidas de seguridad y resguardo para con sus clientes, puesto que además este servicio complementario opera directamente en beneficio económico del proveedor. Por lo cual, es que estando acreditada la infracción, resulta de apreciar la prueba



conforme la sana crítica, concluir finalmente, en condenar a la infractora al máximo de las penas establecidas en la ley.

f 291
denunciado
noventa
y cinco

EN EL ÁMBITO INFRACCIONAL:

NOVENO: En primer término es menester, a efecto de responsabilizar al denunciado, establecer la existencia de la relación consumidor-proveedor, exigida por la Ley N° 19.496. En la especie, consta en autos a fojas 18 y 55, copias de boleta de compra N° 047883, de fecha 06 de marzo de 2012, documento no objetada por la parte de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

DÉCIMO: Una vez establecido el vínculo jurídico entre consumidor – proveedor, el tribunal debe pronunciarse sobre la denuncia de autos.

Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes en la audiencia de rigor, como la prueba rendida, esta magistrado determina que, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

Que en la especie, para determinar la responsabilidad de la denunciada, en el caso de autos es necesario tener presente lo dispuesto en el **artículo 23 de la Ley 19.496**, que establece *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*

Al efecto, del tenor de la denuncia de fojas 1, de la documental acompañada en autos de fojas 16 y siguientes, rendida por el denunciante, la acompañada por el actor civil agregada a fojas 51 y siguientes, no constando en el



proceso otros elementos probatorios que sustenten sus alegaciones, no logra tenerse por establecida la ocurrencia del robo que invoca el denunciante como fundamento de la responsabilidad infraccionaria que pretende atribuir a la contraria, ni que ese supuesto episodio delictivo hubiese tenido lugar en el estacionamiento del supermercado denunciado,

1292
dieciocho
noveinta y
dos

El actor individualiza las especies que eventualmente se encontraban al interior del móvil objeto de la litis, se limita a mencionar y declarar la dinámica de la sustracción que supuestamente ha ocurrido desde el interior, pero no acredita lo que al respecto corresponde, esto es, que efectivamente haya sucedido el hecho delictual al interior del establecimiento comercial denunciado, lo que en definitiva se traduce en la infracción a la Ley N° 19.496.

Que sin perjuicio de acompañar datos de parte denuncia N° 2178, de fecha 07 de marzo de 2012 – instrumento no objetado por la contraria- este documento no clarifica los hechos denunciados, sólo señala una fecha determinada que no permite dar por acreditado el hecho del robo en comento.

Que, en este mismo sentido, rola a fojas 36 de autos, copia simple de boleta de ventas y servicios, de fecha 06 de marzo de 2012, emitida por Servicio Técnico M.L. en la que se señala en sus observaciones, que se practicó un traslado del vehículo placa patente NW-4619, en horario nocturno. Tal documento, no da fe respecto del traslado que hubo de efectuarse, sus pertinentes horarios, ni sus destinos, por lo cual, no es prueba atingente para fundamentar el hecho denunciado.

Por último, las fotografías simples acompañadas a fojas 19 y siguientes, no clarifican de manera alguna la dinámica de la ocurrencia de los hechos denunciados, logra difícilmente observarse el interior de un



293
doscientos
noventa y
Tres

vehículo, parte de su tablero, sus chapas, su motor, sin que en definitiva pueda llegar a determinarse los daños que ha sufrido el vehículo de marras, ni la eventual sustracción de las especies que se encontraban en su interior.

Así las cosas, ni la denunciante y demandante en su conjunto han procedido a rendir las probanzas necesarias, suficientes y eficaces a efecto de acreditar sus dichos, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, por lo cual esta magistrado sólo ha tenido a la vista, declaraciones de carácter unilateral practicadas por el denunciante, sin un sustento pleno y eficaz a objeto de acreditar las mismas, careciendo por tanto, de elementos de convicción a objeto de determinar la conducta infraccional de la denunciada.

En mérito de lo razonado, y apreciando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, no logra tenerse por establecido que el denunciado haya incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que la denuncia de fojas 1 deberá ser rechazada en los términos que en lo resolutivo de este dictamen se dirá.

EN EL AMBITO CIVIL:

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de daño emergente y daño moral y interpuesta por don **FELIPE ANDRÉS BEASAIN CHANDÍA**, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, no es posible acogerla, atendido la falta de fundamento infraccional para ello.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme lo establece el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO
DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14 Y 17 DE LA LEY Nº 18.287, SE
RESUELVE:**



de 294
doscientos
noventa y
cuatro

1) No ha lugar a la denuncia de autos de fojas 1 y siguientes, por infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

2) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Emergente, interpuesta por don Felipe Andrés Beasain Chandía en contra de CENCOSUD RETAIL S.A. conforme lo expuesto en el motivo décimo primero de éste dictámen.

3) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios, por concepto de Daño Moral, interpuesta por don Felipe Andrés Beasain Chandía en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., conforme lo expuesto en el motivo décimo primero.

4) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, de cada parte pagará sus costas.

5) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hechos, archívense los autos en su oportunidad.

Rol N°: 3161-2012.

Carla Torres Aguayo
Resolvió doña CARLA TORRES AGUAYO, Juez Titular

Autoriza doña PAULA BUZETA NOVOA, Secretaria Titular

Paula Buzeta Novoa
|

MAIPU <u>22 Agosto 2013</u>
FIEL A SU ORIGINAL
<i>Paula Buzeta Novoa</i> SECRETARIO

